

**EXCEPCIONES DILATORIAS.—**

- 1.—Las excepciones tienen carácter personal derivado de las relaciones con el actor.
- 2.—En ellas, como incidente, sólo son parte quien las propone y la persona contra quien se hacen valer.
- 3.—No cabe la adhesión a las excepciones, la que sólo está prevista para los recursos impugnatorios (apelación y de nulidad).

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veinticinco de Setiembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; y **CONSIDERANDO:** que las excepciones dilatorias constituyen situaciones por las cuales el demandado trata de eximirse de la obligación de contestar la demanda, por lo que tienen un carácter personal derivado de las relaciones con el actor; que dichas excepciones deben interponerse dentro de seis días de notificada la demanda, debiendo sustanciarse en la forma prescrita para los incidentes, como lo determina el artículo trescientos dieciocho del Código de Procedimientos Civiles; que, en los incidentes son partes sólo quien los propone y la persona contra quien se hace valer la cuestión incidental, salvo el caso del artículo setenticinco del acotado, por referirse al órgano jurisdiccional; que las excepciones al constituir incidentes, están sujetas a aquellas premisas por las que no cabe la adhesión al incidente promovido por uno de los demandados, maxime que la adhesión la contempla la ley procesal tan sólo para los recursos impugnatorios, como son el de apelación y el de nulidad, porque lo que se debate en estos casos es la resolución que motiva el recurso y que comprende los derechos de todos los litigantes; que, además, por el carácter personal de las excepciones, de permitirse la adhesión por quien no las propone expresamente, como en el caso de autos, se da oportunidad a burlar el término perentorio para oponerlas, como en efecto ha sucedido, pues las co-demandadas que se han adherido ya estaban fuera del plazo para poder deducirlas, como se constata de las fechas en que fueron notificadas con la demanda, según las constancias de fojas catorce, veintitrés y treinticuatro; que, por lo

---

indicado, la resolución apelada de fojas ciento tres resulta arreglada a ley, siendo innecesario y perjudicial a los litigantes nuevo pronunciamiento; declararon NULO el auto recurrido de fojas ciento setenta y cuatro, su fecha veinticinco de Julio del año en curso; NULA la adhesión a las excepciones hecha valer a fojas ciento trece; ordenaron, en consecuencia, que el Tribunal de alzada expida nueva resolución confirmando o revocando la apelada; en los seguidos por el Supremo Gobierno con la firma Fidelity and Deposit Company of Maryland y otras, sobre cumplimiento de fianzas y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— GARCIA CALDERON.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 731.— Año 1972.

Procede de Lima.

---